



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2414-2004-AA/TC
LA LIBERTAD
CECILIA RUBIO ROSAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Cecilia Rubio Rosas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 162, su fecha 10 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Ejecutivo del Hospital Regional Docente de Trujillo y el titular de la Dirección Regional de Salud de La Libertad, solicitando que se le otorgue la pensión de ascendencia que le corresponde como madre de Nérida Myriam Aguilar Rubio, quien falleciera luego de haber desempeñado el cargo de técnica en enfermería por más de 26 años. Alega que su hija era pensionista del Decreto Ley N.º 20530; que luego de su fallecimiento se le otorgó una pensión equivalente al 20% del monto que venía percibiendo su hija, lo cual resulta contrario a ley. Asimismo, solicita el pago de sus devengados e intereses legales.

Los emplazados contestan la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que el artículo 36º del Decreto Legislativo N.º 20530 dispone que el monto de la pensión correspondiente a los ascendientes es del 20% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Con fecha 28 de octubre de 2003, el Tercer Juzgado Civil de La Libertad declaró infundada la demanda, por considerar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 36º del Decreto Legislativo N.º 20530, modificado por el artículo 4º de la Ley N.º 27617, correspondía a la demandante, en su calidad de ascendiente, percibir el 20% de la suma que como pensión de jubilación hubiera podido percibir la causante.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A fojas 10 de autos corre la resolución que otorga la pensión de ascendencia a favor de la demandante por el 20% de la suma que como pensión de cesantía venía percibiendo la causante.
2. Al respecto, el 1 de enero de 2002 fue publicada la Ley N.º 27617, cuyo artículo 4º modificaba el artículo 36º del Decreto Ley N.º 20530, disponiendo que la pensión de ascendencia correspondía al veinte por ciento (20%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.
3. Sobre el particular, a través de la sentencia emitida en el exp. N.º 005-2002-AI/TC, que declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley N.º 27617, este Tribunal señaló que “[...] las modificaciones introducidas por el artículo 4 solo pueden ser aplicadas a los sobrevivientes de quienes, a la fecha de la dación de la norma impugnada, no tenían ningún derecho adquirido”; por consiguiente, a efectos de establecer si en el presente caso corresponde aplicar a la demandante la modificación introducida por la mencionada ley, resulta necesario determinar si la causante adquirió el derecho antes de la entrada en vigencia de la referida norma.
4. A fojas 10 corre la Resolución Directoral N.º 560-2002-PRE-S-HRST-UP, en virtud de la cual se le concede pensión de ascendencia a la demandante, indicando que con fecha 26 de junio de 1990 se concedió a la causante pensión de cesantía. De este modo, habiéndose corroborado que la causante adquirió el derecho de percibir pensión de cesantía antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27627, las modificaciones dispuestas por dicha norma no resultaban aplicables a la demandante; en consecuencia, se le debe otorgar pensión de ascendencia conforme a lo previsto originalmente por el Decreto Ley N.º 20530, así como el pago de sus devengados e intereses.
5. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 ss. del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución Directoral N.º 560-2002-PRE-S-HRST-UP.



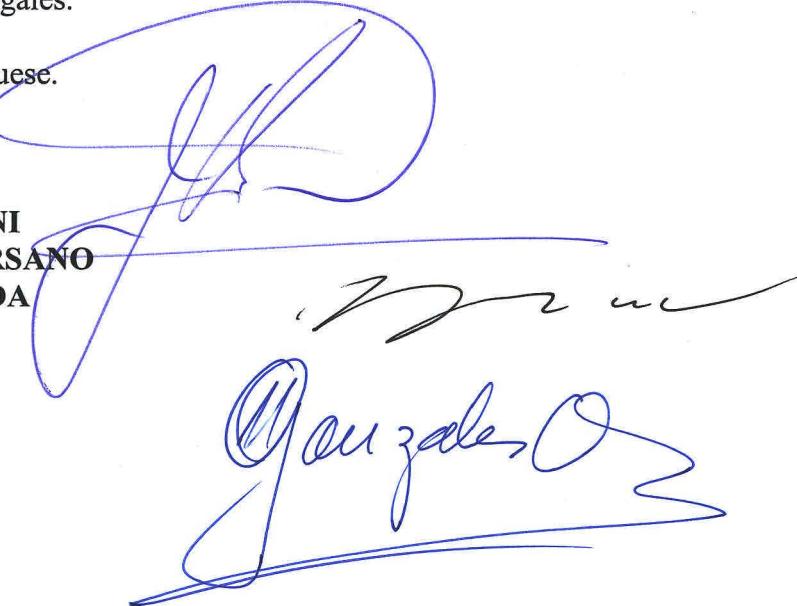
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Dispone que se emita una nueva resolución concediendo pensión de ascendencia a la demandante de conformidad con el texto original del artículo 36° del Decreto Ley N.º 20530, y que, en ejecución de sentencia, se abonen los reintegros correspondientes y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**



Three handwritten signatures are shown, each enclosed in a blue oval. The top signature is likely Alva Orlandini, the middle one Revoredo Marsano, and the bottom one Gonzales Ojeda. The signatures are written in cursive ink.

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)